GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLIV - MES I | Caracas, lunes 2 de noviembre de 2026 | N° 7.090 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.459, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.459 — 02 de noviembre de 2026

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta (E) de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basada en principios humanistas, sustentada en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 226 y en el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1°. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores, a los fines de operacionalizar los mecanismos institucionales, atribuciones administrativas, corresponsabilidades que garanticen el disfrute y ejercicio pleno de sus derechos, su atención integral, el libre desenvolvimiento de su personalidad y el estímulo en el proceso social al trabajo.

Orden público

Artículo 2°. Los derechos, garantías y beneficios de las personas adultas mayores son de interés general, así como su atención integral. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, irrenunciables y de aplicación inmediata.

Principios de interpretación

Artículo 3°. La interpretación y aplicación del este Reglamento se regirá por los principios de reconocimiento e inclusión de las personas adultas mayores como sujetos plenos de derecho, respeto a la dignidad humana, autonomía física y social, igualdad, justicia social, corresponsabilidad entre Estado, las familias y sociedad, participación protagónica, enfoque de género, interculturalidad, envejecimiento activo, saludable y feliz y orden público e irrenunciabilidad de los derechos humanos.

Criterio de Edad

Artículo 4°. A los efectos de la aplicación de la Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores y este Reglamento, se considera persona adulta mayor a toda aquella con edad igual o mayor a los sesenta (60) años de edad, bastando para la acreditación de tal condición la presentación de la cédula de identidad o pasaporte, sin menoscabo de los regímenes especiales de protección previstos para los pueblos indígenas.

Definiciones Técnicas

Artículo 5°. Para asegurar la uniformidad en la interpretación y aplicación de Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores y este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. Envejecimiento Saludable, Activo y Feliz: Proceso continuo de optimización de oportunidades de salud, participación, seguridad y aprendizaje a lo largo de la vida, que permite a las personas adultas mayores continuar desarrollando su potencial de bienestar físico, social y mental, preservando su autonomía e independencia.
2. Proceso Social del Trabajo y Economía de la Experiencia: Conjunto de actividades productivas, comerciales, laborales, financieras, formativas y de servicios, destinadas a satisfacer las necesidades de las personas adultas mayores y a potenciar sus capacidades, reconociendo su conocimiento acumulado como un activo social y económico indispensable para el desarrollo nacional.
3. Trato Digno y Preferencial: Práctica de atención social, civil y administrativa caracterizada por el respeto irrestricto a la dignidad humana, la celeridad y optimización de los trámites, la priorización en los tiempos de espera y la adecuación de canales de comunicación adaptados a las condiciones de las personas adultas mayores.

Baremo de Dependencia

Artículo 6°. A los efectos de la asignación y graduación de la atención integral, medidas de protección y asistencia especial de las personas adultas mayores, el estado de capacidad funcional de las personas adultas mayores se clasificará bajo los siguientes criterios técnicos:

1. Autonomía o Independencia: Cuando la persona adulta mayor conserva la capacidad de realizar por sí misma las actividades esenciales de la vida diaria y de adoptar decisiones sobre su propia existencia.
2. Dependencia Moderada: Cuando la persona adulta mayor presenta una pérdida parcial de la autonomía funcional, física o cognitiva; requiriendo ayuda intermitente o puntual para la realización de una o varias actividades esenciales de la vida diaria.
3. Dependencia Severa o Absoluta: Cuando la persona adulta mayor presenta una pérdida total de la autonomía funcional, física o cognitiva, requiriendo el apoyo continuo, permanente y especializado de una tercera persona para su subsistencia y salvaguarda.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales dictará las normas técnicas que establezcan los indicadores clínicos y funcionales para la evaluación y certificación de estos niveles de dependencia.

Enfoque Diferencial

Artículo 7°. Los órganos y entes del Estado en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores deberán aplicar de forma obligatoria el enfoque diferencial. Este enfoque reconoce que el envejecimiento es un proceso continuo determinado por las condiciones sociales, económicas, de género, territoriales, culturales, étnicas y de salud que han afectado a la persona en el transcurso de su vida, debiendo adaptar las medidas de protección a las vulnerabilidades específicas de las personas adultas mayores.

Corresponsabilidad del Estado la Familia y la Sociedad

Artículo 8°. La atención integral y promoción de la autonomía de las personas adultas mayores es una responsabilidad compartida entre el Estado, las familias y la sociedad. A tal efecto:

1. Las familias tienen el deber ineludible de brindar acompañamiento afectivo, material y moral, garantizar un entorno seguro y libre de violencia, y procurar el cuidado de sus integrantes adultos y adultas mayores.
2. La sociedad, a través de las organizaciones comunitarias, instituciones públicas y privadas y el Poder Popular organizado, colaborará activamente en la detección de situaciones de vulnerabilidad, la participación comunitaria y el respeto a los derechos de esta población etaria.
3. El Estado garantizará las condiciones estructurales, financieras e institucionales para orientar el cumplimiento de los deberes familiares y sociales, para con sus adultos o adultas mayores interviniendo acorde a la normativa legal vigente ante la ausencia, imposibilidad o negligencia de estos.

Capítulo II
Derechos, Garantías y Deberes de las Personas Adultas Mayores

Garantía de Autonomía y Toma de Decisiones

Artículo 9°. En ejercicio de su derecho a la autonomía e independencia, las personas adultas mayores podrán tomar sus propias decisiones sobre su vida, bienes, salud, lugar de residencia y relaciones afectivas, sociales y políticas, salvo las limitaciones previstas en la Ley para los casos de interdicción o inhabilitación. Ningún órgano o ente del Estado, ni organización social o persona jurídica privada, ni sus familias, podrán sustituir la voluntad de una persona adulta mayor, ni coaccionar su capacidad de elección.

Prevención de la Institucionalización Forzosa

Artículo 10. El ingreso y permanencia de una persona adulta mayor en un establecimiento de larga estancia, público o privado, residencial o asistencial, será estrictamente excepcional y requerirá el consentimiento expreso, libre e informado de la persona. Ante la imposibilidad de manifestar su voluntad debido a un estado de dependencia severa o absoluta debidamente certificado, el ingreso solo procederá mediante autorización judicial dictada por el tribunal competente en materia de protección a las personas adultas mayores, priorizando siempre la permanencia en su entorno con el cuidador o cuidadora, familiar, social comunitario.

Atención Preferencial Obligatoria

Artículo 11. Todos los órganos y entes de la Administración Pública, así como las instituciones bancarias, financieras, comerciales y de servicios públicos de carácter privado, deberán disponer de una infraestructura física y tecnológica que garantice el trato preferencial directo a las personas adultas mayores. Esta obligación implica, entre otros:

1. Habilitación permanente de taquillas, asientos, filas de esperas y canales de atención prioritaria debidamente señalizados.
2. Atención preferente en los sistemas de asignación de turnos o citas digitales que condicionen el acceso presencial a los servicios.
3. Acompañamiento y asistencia técnica personalizada en el uso de plataformas bancarias, cajeros automáticos, sistemas biométricos y todas las nuevas tecnologías.

Simplificación de Trámites

Artículo 12. Los órganos y entes del Estado responsables de tramitar procedimientos administrativos relacionados con personas adultas mayores los sustanciarán y decidirán bajo los principios de celeridad, buena fe y simplificación, aplicando respecto a la acreditación de fe de vida las siguientes reglas:

1. El Estado promoverá la automatización para el cruce progresivo de datos informatizados entre el órgano con competencia en materia de registro civil, los servicios de identificación y los órganos y entes de la seguridad social, con el objeto de disminuir gradualmente las solicitudes presenciales de fe de vida.

2. Los órganos y entes del Estado y las instituciones financieras y bancarias deberán implementar mecanismos tecnológicos y alternativos para la verificación de fe de vida que eviten el traslado forzoso de la persona adulta mayor, tales como canales digitales, reconocimiento biométrico remoto, fe de vida digital a través de aplicaciones del Estado, o constancias emitidas por los Comités Locales de Personas Adultas Mayores y Consejos Comunales.
3. Queda prohibida la exigencia de comparecencia presencial a aquellas personas adultas mayores que presenten condiciones de movilidad reducida o dependencia severa debidamente certificadas, en cuyos casos la verificación se realizará mediante sistema digital, verificación electrónica o telemática, visita domiciliaria institucional por el comité de trabajo de los adultos y adultas mayores del consejo comunal o mediante la acreditación efectuada por un familiar o su persona cuidadora debidamente registrada.
4. El Estado implementará un sistema digital o medio de verificación electrónica o telemática para que las personas adultas mayores que se encuentren residenciadas o en tránsito fuera del territorio nacional puedan dar fe de vida.

Promoción del Trabajo Digno y Productivo

Artículo 13. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de proceso social trabajo, en articulación con el Instituto Nacional de Servicios Sociales, formulará y aprobará el Plan Nacional de Inclusión Laboral para las Personas Adultas Mayores, cuyo objeto será reinsertar o mantener en el proceso social de trabajo a quienes manifiesten su voluntad de laborar, garantizando condiciones de trabajo seguras, adaptadas a sus capacidades funcionales, libres de discriminación por edad y con remuneración equitativa.

Registro de Saberes y Banco de Talentos

Artículo 14. Se crea el Registro Nacional de Saberes, Experiencias y Talentos de las Personas Adultas Mayores, adscrito al Instituto Nacional de Servicios Sociales. Este registro sistematizará los perfiles profesionales, técnicos y de oficios tradicionales de las personas adultas mayores que libremente deseen inscribirse en el para servir como una plataforma pública de consulta para tutorías académicas, asesorías técnicas institucionales, programas de formación intergeneracional y proyectos comunitarios de transferencia de conocimientos.

Incentivos para el Emprendimiento para las personas adultas mayores

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional, a través de las instituciones financieras públicas y privadas, así como en los diferentes fondos de financiamiento del Estado, creará líneas de crédito preferenciales denominadas "Créditos de la Experiencia", destinadas exclusivamente al financiamiento de proyectos socio-productivos y emprendimientos liderados por personas adultas mayores. Estos créditos gozarán de:

1. Tasas de interés sociales e inferiores a la media del mercado bancario.
2. Plazos de gracia prolongados para el inicio del retorno de capital.
3. Exoneración de garantías reales, sustituyéndolas por avales comunales o fianzas institucionales solidarias.

Red de Atención Médica Especializada

Artículo 16. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud garantizará la creación e implementación progresiva de servicios de geriatría y gerontología en el Sistema Público Nacional de Salud, priorizando el nivel de atención primaria. Los centros de salud públicos y privados deberán adaptar sus protocolos para ofrecer consultas diferenciadas, asignación prioritaria de turnos quirúrgicos y de diagnóstico, y unidades de hospitalización agudizada diseñadas para las condiciones clínico-funcionales de las personas adultas mayores.

Salud Mental y Apoyo Psicosocial

Artículo 17. Se garantizarán programas permanentes de atención psicológica y salud mental dirigidos a personas adultas mayores, así como a sus familias y cuidadores y cuidadoras, combatiendo la soledad y la depresión asociada al edadismo.

Protocolo de Atención Domiciliaria Multidisciplinaria

Artículo 18. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en articulación con el Instituto Nacional de Servicios Sociales y las organizaciones comunitarias, conformarán equipos multidisciplinarios de atención domiciliaria. Estos equipos realizarán visitas programadas de prevención, control y asistencia médica a las personas adultas mayores con niveles de dependencia moderada, severa o absoluta, garantizando el suministro en el hogar de tratamientos y la evaluación de su entorno ambiental.

Consentimiento Informado y Autonomía

Artículo 19. Todo el personal de salud debe brindar información clara, oportuna y en formatos accesibles a las personas adultas mayores sobre su estado de salud, diagnósticos, pronósticos y alternativas terapéuticas. El consentimiento libre, la decisión por parte de la persona adulta mayor es un requisito obligatorio e indispensable para la realización de cualquier procedimiento médico, quirúrgico o de investigación. En caso de que la persona presente limitaciones de comunicación o cognitivas fluctuantes, se implementarán los mecanismos de apoyo y salvaguardas necesarios para respetar su voluntad histórica y sus preferencias.

Se reconoce la validez legal del documento de voluntades anticipadas o instrucciones previas, mediante el cual una persona adulta mayor legalmente capaz expresa unilateralmente los tratamientos médicos que desea o no recibir en el futuro ante una eventual pérdida irreversible de su capacidad de manifestar su voluntad.

Criterios de Diseño Universal en Vivienda

Artículo 20. Las viviendas financiadas o adjudicadas por el Estado a través de los planes nacionales en la materia destinadas a familias que integren a personas adultas mayores, deberán cumplir de forma obligatoria con los criterios de diseño universal y accesibilidad. Esto incluye la ubicación en los primeros pisos de los edificios, la eliminación de desniveles bruscos, la instalación de barras de apoyo ergonómicas en áreas sanitarias, pasillos con anchos técnicos para ayudas de movilidad y superficies antideslizantes.

Adaptación de Vivienda Existente

Artículo 21. El órgano rector con competencia en materia de vivienda y hábitat desarrollará un programa de subsidios o asignaciones materiales directas destinados exclusivamente a la reforma, adaptación técnica y eliminación de barreras arquitectónicas en las viviendas propias de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad o dependencia.

Registro de Adultos Mayores sin Vivienda

Artículo 22. El Instituto Nacional de Servicios Sociales, con la participación activa y solidaria de los consejos comunales, realizará un censo social permanente para identificar personas adultas mayores sin vivienda y sin redes familiares.

Accesibilidad en el Entorno Urbano y Espacios Públicos

Artículo 23. Las alcaldías y las autoridades de planificación urbana locales deberán adecuar de forma progresiva las vías públicas, aceras, plazas, terminales de transporte y parques públicos para garantizar el libre tránsito y la seguridad de las personas adultas mayores. Toda nueva obra pública o de uso público o privado que se ejecute en el territorio nacional requerirá, como condición indispensable para su permisología, la certificación técnica de cumplimiento de las normas de accesibilidad universal dictadas por el órgano nacional competente.

Programas de Asignación Alimentaria Especializada

Artículo 24. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, en coordinación con el Instituto Nacional de Servicios Sociales, adaptará los programas de distribución de alimentos de carácter público para garantizar que las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad o dependencia reciban insumos que respondan a los requerimientos nutricionales específicos de su grupo etario. Queda proscrita la exigencia de pernoctas, filas prolongadas o traslados irrazonables para el acceso físico a estos beneficios de las personas adultas mayores.

Red de Comedores Escuela y Nutrición Comunitaria

Artículo 25. Las alcaldías, en articulación con el Poder Popular y bajo la supervisión técnica del Instituto Nacional de Nutrición, promoverán el establecimiento de comedores comunitarios para las personas adultas mayores que requieren protección especial. Estos espacios, además de asegurar un servicio de alimentación balanceado y gratuito para los adultos y adultas mayores en situación de vulnerabilidad, fungirán como centros de encuentro social, intercambio de saberes intergeneracionales y monitoreo preventivo de salud.

Capítulo III
Políticas, Planes y Programas para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores

Órgano Rector

Artículo 26. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de personas adultas mayores, o el que determine la Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ejerce la rectoría de las políticas públicas, planes y programas dirigidos a la atención integral de las personas adultas mayores. El Instituto Nacional de Servicios Sociales será el ente ejecutivo en la materia, con autoridad técnica operativa para la aplicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores y sus reglamentos.

Atribuciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales

Artículo 27. El Instituto Nacional de Servicios Sociales para la aplicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores y sus reglamentos tiene las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas técnicas de funcionamiento, estándares de infraestructura y relación de personal calificado requeridos para la atención integral de las personas adultas mayores.
2. Realizar visitas permanentes de inspección técnicas, ordinarias o extraordinarias, de oficio o a solicitud de parte, a las instalaciones públicas o privadas de servicios de atención integral de personas adultas mayores.
3. Inspeccionar, controlar, fiscalizar y habilitar todos los centros, servicios, instituciones y establecimientos públicos o privados, de carácter residencial, ambulatorio o asistencial, que presten servicios de atención integral a las personas adultas mayores.
4. Instruir los expedientes administrativos ante las denuncias por fallas de servicio, maltrato o inobservancia de los estándares técnicos de los servicios de atención integral a las personas adultas mayores, dictando las medidas cautelares de resguardo que sean necesarias para proteger la integridad de los usuarios y usuarias.
5. Ordenar la suspensión temporal o revocación definitiva de la habilitación de funcionamiento de los centros privados que incurran en desacato recurrente de la normativa técnica, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Comité Intersectorial de Políticas Públicas para las Personas Adultas Mayores

Artículo 28. Se crea el Comité Intersectorial de Políticas Públicas para las Personas Adultas Mayores como la instancia permanente de articulación, consulta y unificación de criterios técnicos entre el órgano rector y los distintos ministerios del Poder Popular con competencia en salud, educación, proceso social trabajo, transporte, vivienda, alimentación, economía y finanzas. El Comité será coordinado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales y se reunirá de forma ordinaria bimestralmente a los fines de coordinar el cumplimiento de la Ley Orgánica para el Desarrollo y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores y sus reglamentos.

Comités Locales de Personas Adultas Mayores

Artículo 29. A los fines de garantizar la participación protagónica de base territorial de las personas adultas mayores, los Consejos Comunales y las Comunas promoverán la constitución de los Comités Locales de Personas Adultas Mayores como instancias de agregación popular. Estos comités tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar el censo local y diagnóstico de condiciones de vida de las personas adultas mayores dentro de su poligonal comunal.
2. Coadyuvar con el Instituto Nacional de Servicios Sociales y los centros de salud locales en la detección de casos que requieran protección especial.
3. Servir de contraloría social respecto al cumplimiento del pasaje preferencial, los descuentos farmacéuticos y el trato prioritario en los comercios y servicios del ámbito comunitario.
4. Relacionarse y trabajar de manera conjunta en favor de las personas adultas mayores, con todas las estructuras que convivan en la comunidad.

Red Territorial del Instituto Nacional de Servicios Sociales

Artículo 30. El Instituto Nacional de Servicios Sociales coordinará con los Comité Locales y las instancias municipales, la descentralización operativa de sus servicios de atención, mediante la articulación del voluntariado que sirvan de enlace directo para la tramitación de denuncias, gestión de ayudas humanas y canalización de los beneficios de la Ley Orgánica para el Desarrollo y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores y sus reglamentos.

Certificación Técnica Gerontológica

Artículo 31. Quienes ejerzan actividades de cuidado formal e informal dirigidas a personas adultas mayores deberán contar con una acreditación especial de cuidados gerontológicos. El órgano rector en coordinación con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación, trabajo, deporte y juventud diseñará los programas de formación intergeneracional y autoformación colectiva sobre el envejecimiento digno, manejo de patologías neurodegenerativas y técnicas de movilización segura.

Protocolos de Atención Domiciliaria Multidisciplinaria

Artículo 32. Los equipos multidisciplinarios de atención domiciliaria de personas adultas mayores del Instituto Nacional de Servicios Sociales se articularán con las personas cuidadoras en el territorio, brindándoles asistencia técnica médica, dotación de insumos sanitarios y esquemas de relevo temporal. Se priorizará el uso de los centros comunales y las bases de misiones como espacios de respiro, apoyo mutuo y evaluación biopsicosocial para evitar el síndrome de agotamiento de la persona cuidadora.

Protocolo de Alerta Temprana y Denuncia

Artículo 33. Cualquier persona natural o jurídica y con especial obligatoriedad los miembros de los Comités Locales de Personas Adultas Mayores, el personal de salud y los funcionarios y funcionarias policiales, que tengan conocimiento de un presunto hecho de violencia física, psicológica, patrimonial, institucional o por negligencia contra una persona adulta mayor, podrán informar o denunciar inmediatamente ante los órganos de policía, el Ministerio Público o el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la vigencia de este Reglamento los órganos y entes de la administración pública nacional, estadal y municipal, el Poder Popular, las instituciones financieras y bancarias, comercios, farmacéuticas y prestadores de servicios públicos y privados, para adecuar su infraestructura física, plataformas digitales, taquillas de atención y protocolos internos a las exigencias de trato preferencial, simplificación de trámites y aplicación automatizada previstos en Ley Orgánica para el Desarrollo y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores y este Reglamento.

Segunda. Dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la vigencia de este reglamento el Instituto Nacional de Servicios Sociales en coordinación con el órgano nacional con competencia en identificación, iniciará el despliegue técnico y las jornadas territoriales para la expedición de los documentos de identificación de las personas adultas mayores a los fines de garantizar el disfrute y ejercicio de todos los derechos y beneficios contemplados en Ley Orgánica para el Desarrollo y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores y este Reglamento.

Tercera. Dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la vigencia de este reglamento, los Consejos Comunales y las Comunas, con el acompañamiento técnico del órgano rector y el ministerio con competencia del Poder Popular en materia de comunas, promoverán la constitución y registro de los Comités Locales de Personas Adultas Mayores.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de dos mil veintiséis. Años 216° de la Independencia, 167° de la Federación y 27° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta (E) de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JUAN FRANCISCO ESCALONA CAMARGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Comercio Internacional
(L.S.)

OLIVER BLANCO MARCOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial de Política,
Seguridad Ciudadana y Paz
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Comunicación e Información
y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ PIRELA

Refrendado
El Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

CALIXTO JOSÉ ORTEGA SÁNCHEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Vicepresidenta Sectorial Administrativa
y de Gobierno Digital (E)
(L.S.)

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional
(L.S.)

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Turismo (E)
(L.S.)

DANIELLA DESIREÉ CABELLO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Hidrocarburos
(L.S.)

PAULA KRISTINA HENAO VERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Desarrollo Minero Ecológico e Industrias Básicas
(L.S.)

HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Salud (E)
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

YELITZE DE JESÚS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud (E)
(L.S.)

SERGIO JULIO LOTARTARO TOVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Deporte
(L.S.)

FRANKLIN AMILCAR CARDILLO ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Proceso Social de Trabajo (E)
(L.S.)

CARLOS ALEXIS CASTILLO ASCANIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Cultura
(L.S.)

ALEJANDRO MIGUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Educación y Vicepresidente Sectorial
del Socialismo Social y Territorial (E)
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Educación Universitaria
(L.S.)

ANA MARÍA SANJUÁN MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

NELSON ALEXANDER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

PAOLA CLAUDIA POSANI URDANETA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana
(L.S.)

ÁNGEL JOVANNY PRADO PADUA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Transporte
(L.S.)

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas
Y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

JUAN JOSÉ RAMÍREZ LUCES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

ROLANDO JOSÉ ALCALÁ MIRANDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Adultos y Adultas Mayores,
Abuelos y Abuelas de la Patria (E)
(L.S.)

MAGALLY VIÑA CASTRO

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLIV - MES I **N° 7.090 Extraordinario**

Caracas, lunes 2 de noviembre de 2026

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente a 13,25 % valor Unidad Tributaria

http://www.imprentanacional.gob.ve

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.